

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, 24 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado 176534089002-2024-00044-00, informando que se recibió por reparto de ayer.

Sírvase ordenar.

*Susana Ocampo Arboleda*

**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: ACCIÓN POSESORIA**  
**RADICADO: 176534089002-2024-00044-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL**  
**DEMANDADOS: CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ Y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO**  
**INTERLOCUTORIO: 186**

Se decide sobre si se avoca el conocimiento del proceso de la referencia por la declaratoria de impedimento manifestada por el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante proveído del 19 de abril de 2024 el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas se declaró impedido para conocer del proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión presentado por DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL y donde aparecen como demandados CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO, al existir parentesco de afinidad de segundo grado entre dicho operador judicial y el demandante; por lo cual, ordenó remitir las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas – Reparto - ante la inexistencia de otro juzgado en el municipio de Aranzazu, Caldas.
2. El proceso le correspondió a este despacho por reparto el 23 de abril de 2024; sin embargo, se abstendrá esta Juzgadora de avocar el conocimiento teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 140 del Código General del Proceso señala que *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, además que El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.*

Por su parte, el artículo 144 *ibídem*, regula de la siguiente manera el juez competente para reemplazar al impedido:

**ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (Subraya el despacho)*

*El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio.*

**PARÁGRAFO.** *Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.*

Conforme se observa en la normativa transcrita, en los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es cuando se trata de un juez único, al declararse impedido enviará el proceso directamente al Tribunal Superior para que dicha corporación designe al juez ad hoc que calificará la causal de impedimento y asuma el conocimiento de encontrar configurada la causal invocada.

Al respecto, en la providencia STC3042-2023, la Corte Suprema de Justicia refirió:

*“...Del anterior recuento se revela un claro defecto procedimental absoluto en la tramitación de la nulidad planteada por el actor -ahora cuestionada-. En efecto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega -con auto del 29 de agosto de 2022- se declaró impedida y remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco. Este, con auto del 16 de septiembre de la misma anualidad, asumió el conocimiento y continuó con las actuaciones, omitiendo claramente lo establecido en los artículos 140 y 144 del C.G.P. Esto es, tal y como lo plasmó el a-quo constitucional, «...conforme lo regula el artículo 140 del C.G.P...“el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento”, pero asimismo, al tratarse de un Juzgado Promiscuo Municipal único del municipio de La Vega, obligaba atender lo dispuesto en el artículo 144 ídem, según el cual: El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva».*

*Así las cosas, es claro el defecto ocurrido. Ello pues, era necesario remitir el proceso al Tribunal Superior para que designara el Juez competente que calificara el impedimento manifestado el 29 de agosto de 2022, actuación que omitió el Juez Promiscuo Municipal de La Vega y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco -*

*que no se pronunció al respecto-. Por lo expuesto, al incurrirse en un defecto procedimental y lesionarse el debido proceso del actor, procede la salvaguarda implorada”.*

Por lo considerado, y al observarse que en el trámite del impedimento dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, que es un juzgado único en dicha localidad, se omitió remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que dicha corporación dignara el Juez competente que calificará el impedimento manifestado el 19 de abril de 2024, y con esto se afecta el derecho al debido proceso de las partes; se abstendrá esta juzgadora de avocar el conocimiento de la causa y ordenará devolver el proceso al remitente para que efectúe el trámite establecido en el artículo 144 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la causa, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, con el fin de que proceda a realizar el trámite del artículo 144 del Código General del Proceso; esto es, que remita el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que dicha corporación designe el Juez competente que calificará el impedimento manifestado por el juez en providencia del 19 de abril de 2024.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del despacho darle salida al expediente del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c4e686e4c5d120dbc7cff4b860c07e505b412f16c68e46f551c76b9583373**

Documento generado en 24/04/2024 05:34:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**